

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

18 de diciembre de 2025 (*)

«Problema prejudicial – Propiedad intelectual – Derechos de autor y derechos afines – Directiva 2001/29/CE – Artículos 2 a 4 y 8 – Directiva 2004/48/CE – Artículos 1 a 3 – Directiva 2006/115/CE – Directiva 2006/116/CE – Artículos 1, 2 y 9 – Artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea – Recursos – Derecho a la tutela judicial efectiva – Normativa nacional que supedita la admisibilidad de una acción por infracción interpuesta por uno de los cotitulares de los derechos de autor de una obra cinematográfica a la intervención de todos los cotitulares de los derechos de autor»

En el asunto C-182/24,

relativa a una petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 267 TFUE, presentada por el Tribunal de Primera Instancia de París (Francia), mediante resolución de 8 de febrero de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de marzo de 2024, en el procedimiento entre

RB, como heredero de Claude Chabrol,

AD, representado por su curador NM, como heredero de Claude Chabrol,

DR, como heredero de Claude Chabrol,

ZB, como heredero de Claude Chabrol ,

VQ, como heredero de Claude Chabrol ,

RZ, como heredero de Paul Gégauff,

DQ, como heredero de Paul Gégauff,

FI, como heredero de Paul Gégauff,

LF, como beneficiario de Paul Gégauff

contra

Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos (SACD),

Radio Days SARL,

Compañía Brinter Ltd.,

Licenciatura en Ciencias,

MW,

Artedis SA,

Películas Panoceánicas SA,

en presencia de:

Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música (SACEM),

HU, como heredero de Pierre Jansen,

YG, como heredero de Ellery Queen,

VH, como heredero de Ellery Queen,

AI,

ID, como heredero de Jean Patrick Manchette,

El patrimonio de Daniel Boulanger, como heredero de Daniel Boulanger,

HK, como heredero de Claude Brulé,

QY, como heredero de Claude Brulé,

WY, como heredero de Claude Brulé,

KE, como heredero de Claude Brulé,

NA, como heredero de Claude Brulé,

IY, como heredero de Claude Brulé,

El patrimonio de Nicholas Blake, como heredero de Nicholas Blake,

El patrimonio de Edward Atiyah, como heredero de Edward Atiyah,

The Ellery Queen Estate, como heredero de Ellery Queen,

El patrimonio de Richard Neely, como heredero de Richard Neely,

Patrimonio de Patricia Highsmith,

El patrimonio de Charlotte Armstrong, como heredero de Charlotte Armstrong,

WI, como heredero de Claude Rank,

QT, como heredero de Hubert Monteilhet,

EL TRIBUNAL (Sala Primera),

Integrada por el Sr. F. Biltgen, Presidente de Sala, el Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente de la Corte, en funciones de Juez de la Primera Sala, la Sra. ^L Ziemele (Ponente), los Sres. A. Kumin y S. Gervasoni, Jueces,

Abogado General: D. M. Campos Sánchez-Bordona,

Secretario: Señor A. Calot Escobar,

Dado el procedimiento escrito,

Considerando las observaciones presentadas:

- por RB, en su calidad de heredero de Claude Chabrol, representado por el Sr. ^J Aittouares, abogado,
- por AD, representada por su curador NM, como heredero de Claude Chabrol, DR, ZB y VQ, como herederos de Claude Chabrol, RZ, DQ, FI y LF, como herederos de Paul Gégauff, por la Sra. ^L Klein, abogada,
- por Radio Days SARL, Brinter Company Ltd, BS, MW, Artedis SA y Panoceanic Films SA, por el Sr. ^P Spinosi, abogado,
- en representación del Gobierno francés, por los señores B. Fodda y ^E Timmermans, en calidad de agentes,
- en representación del Gobierno austríaco, por los señores A. Posch, ^J Schmoll y G. Kunnert, en calidad de agentes,
- en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. ^C Auvret y J. Samnadda, en calidad de agentes,

Habiendo escuchado los argumentos del Abogado General en la audiencia del 10 de abril de 2025,

hace el presente

Detener

¹ La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2 a 4 y 8 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados

aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10), de los artículos 1^a 3 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO 2004, L 157, p. 45, y corrección de errores en DO 2004, L 195, p. 16), y de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO 2006, L 376, p. 1). 28), los artículos 1^o 2 y 9 de la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (DO 2006, L 372, p. 12), y los artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la “Carta”).

- 2 Esta solicitud se presentó en el contexto de un litigio entre nueve personas físicas, en su calidad de herederos del Sr. Claude Chabrol, director fallecido en 2010, y del Sr. Paul Gégauff, guionista y dialoguista fallecido en 1983, y la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos (SACD), Radio Days SARL, Brinter Company Ltd (en adelante, «Brinter»), BS, MW, Artedis SA y Panoceanic Films SA, en relación con la explotación de catorce películas dirigidas por el Sr. Chabrol y en las que el Sr. Gégauff colaboró, en cinco de ellas, como dialoguista.

El marco legal

Derecho de la Unión

Directiva 2001/29

- 3 El considerando 4 de la Directiva 2001/29 establece:

Un marco jurídico armonizado para los derechos de autor y derechos afines, al mejorar la seguridad jurídica y garantizar un alto nivel de protección de la propiedad intelectual, fomentará una inversión significativa en actividades creativas e innovadoras, en particular en infraestructura de red, y, por consiguiente, impulsará el crecimiento y una mayor competitividad en la industria europea, tanto en el sector del suministro de contenidos como en las tecnologías de la información y, de forma más general, en numerosos sectores industriales y culturales. Este proceso protegerá el empleo y fomentará la creación de nuevos.

4. De conformidad con el artículo 2 de esta Directiva, titulado «Derechos de reproducción»:

«Los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o de parte:»

- a) para los autores, de sus obras;*
- b) para los artistas intérpretes o ejecutantes, las grabaciones de sus actuaciones;*
- c) para los productores de fonogramas, de sus fonogramas;*
- d) para los productores de las primeras fijaciones cinematográficas, del original y de copias de sus películas;*
- e) para los organismos de radiodifusión, las fijaciones de sus programas, ya sean transmitidos por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable o el satélite.*

5 El artículo 3 de dicha Directiva, titulado «Derecho de comunicación de obras al público y derecho a poner a disposición del público otros objetos protegidos», dispone:

"1. Los Estados miembros otorgarán a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada una elija.

2. Los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ella desde el lugar y en el momento que elija:

- a) para los artistas intérpretes o ejecutantes, las grabaciones de sus actuaciones;*
- b) para los productores de fonogramas, de sus fonogramas;*
- c) para los productores de las primeras fijaciones cinematográficas, del original y de las copias de sus películas;*
- d) para los organismos de radiodifusión, las fijaciones de sus programas, ya sean transmitidos por medios alámbricos o inalámbricos, incluso por cable o satélite.*

3. Los derechos a que se refieren los apartados 1 y 2 no se agotan por un acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público, en el sentido del presente artículo.

6 El artículo 4 de la misma Directiva, titulado «Derechos de distribución», dispone:

"1. Los Estados miembros establecerán para los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir cualquier forma de distribución al público, mediante venta o cualquier otro medio, del original de sus obras o de ejemplares de las mismas.

2. El derecho de distribución dentro de la Comunidad relativo al original o a los ejemplares de una obra se agota únicamente con la primera venta u otra transferencia de propiedad dentro de la Comunidad de dicha obra por el titular del derecho o con su consentimiento.

7 El artículo 8 de la Directiva 2001/29, titulado «Sanciones y recursos», establece:

1. Los Estados miembros establecerán sanciones y recursos adecuados contra las infracciones de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que los titulares de derechos cuyos intereses se vean perjudicados por una infracción cometida en su territorio puedan interponer una acción de indemnización por daños y perjuicios y/o solicitar una orden ex parte y, en su caso, solicitar la incautación del material afectado por la infracción, así como de los dispositivos, productos o componentes a que se refiere el artículo 6, apartado 2.

3. Los Estados miembros garantizarán que los titulares de derechos puedan solicitar una orden ex parte contra los intermediarios cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de autor o un derecho afín.

Directiva 2004/48

8 Los considerandos 10 y 13 de la Directiva 2004/48 establecen:

"(10) El objetivo de la presente Directiva es aproximar [las legislaciones de los Estados miembros relativas al Derecho sustantivo de propiedad intelectual] con el fin de garantizar un nivel elevado, equivalente y uniforme de protección de la propiedad intelectual en el mercado interior.

[...]

(13) Es necesario definir el ámbito de aplicación de la presente Directiva de la forma más amplia posible para incluir todos los derechos de propiedad intelectual contemplados en las disposiciones comunitarias en este ámbito o en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Sin embargo, este requisito no impide que los Estados miembros que así lo deseen extiendan, a efectos nacionales, las disposiciones de la presente Directiva a los actos relacionados con la competencia desleal, incluida la copia parásita, o actividades similares.

9 El artículo 1^{de} esta Directiva, titulado «Objeto», dispone:

La presente Directiva se refiere a las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual. A efectos de la presente Directiva, el término «derechos de propiedad intelectual» incluye los derechos de propiedad industrial.

10 El artículo 2 de dicha Directiva, titulado «Ámbito de aplicación», dispone:

"1. Sin perjuicio de los medios previstos o que puedan preverse en la legislación comunitaria o nacional, en la medida en que estos medios sean más favorables para los titulares de los derechos, las medidas, procedimientos y recursos previstos en la presente Directiva se aplicarán, de conformidad con el artículo 3, a cualquier infracción de los derechos de propiedad intelectual prevista en la legislación comunitaria o en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

2. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas al respeto de los derechos y las excepciones previstas en la normativa comunitaria en materia de derechos de autor y derechos afines, y en particular en la Directiva 91/250/CEE [del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO 1991, L 122, p. 42)], en particular su artículo 7, o en la Directiva [2001/29], en particular sus artículos 2 a 6 y su artículo 8.

3. La presente Directiva no afectará:

a) las disposiciones comunitarias que regulan el Derecho sustantivo de propiedad intelectual, la Directiva 95/46/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31)], la Directiva 1999/93/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO 2000, L 13, p. 12)] y la Directiva 2000/31/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO 2000, L 178, p. 1)], en general, y los artículos 12 a 15 de esta última Directiva, en particular;

b) las obligaciones que se derivan para los Estados miembros de los convenios internacionales, y en particular del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), firmado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a

la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, en los temas de su competencia, de los acuerdos de las Negociaciones Multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO 1994, L 336, p. 1)], incluidas las relativas a los procedimientos penales y a las sanciones aplicables;

- c) todas las disposiciones nacionales de los Estados miembros relativas a los procedimientos o sanciones penales aplicables en caso de infracción de los derechos de propiedad intelectual.

11 Según el artículo 3 de la misma Directiva, titulado «Obligación general»:

1. Los Estados miembros establecerán las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la presente Directiva. Estas medidas, procedimientos y recursos deberán ser justos y equitativos, no deberán ser innecesariamente complejos ni costosos, ni implicar retrasos injustificados.

2. Las medidas, procedimientos y recursos también deben ser eficaces, proporcionados y disuasorios, y aplicarse de manera que se evite crear obstáculos al comercio legítimo y se proporcionen salvaguardias contra su uso indebido.

12 El artículo 4 de la Directiva 2004/48, titulado «Personas legitimadas para solicitar la aplicación de medidas, procedimientos y recursos», dispone:

"Los Estados Miembros reconocen que tienen legitimidad para solicitar la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos a que se refiere el presente capítulo:

- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;
- b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciatarios, en la medida permitida y de conformidad con la legislación aplicable;
- c) los organismos de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual debidamente reconocidos por su capacidad para representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida permitida y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;
- (d) Las organizaciones profesionales de defensa debidamente reconocidas como entidades con autoridad para representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida permitida y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

- 13 La Directiva 2006/115 se refiere a los derechos de alquiler y préstamo, así como a determinados derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Directiva 2006/116

- 14 El considerando 11 de la Directiva 2006/116 establece:

El nivel de protección de los derechos de autor y derechos conexos debe ser elevado, dado que estos derechos son esenciales para la creación intelectual. Su protección garantiza el mantenimiento y el desarrollo de la creatividad en beneficio de los autores, las industrias culturales, los consumidores y la comunidad en su conjunto.

15. De conformidad con el artículo 1^{de} esta directiva, titulado «Duración del derecho de autor»:

1. Los derechos del autor de una obra literaria o artística, en el sentido del artículo 2 del Convenio de Berna [para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmado en Berna el 9 de septiembre de 1886 (Acta de París de 24 de julio de 1971), en su versión resultante de la enmienda de 28 de julio de 1979], duran toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, independientemente de la fecha en que la obra se haya puesto lícitamente a disposición del público.

2. Cuando el derecho de autor sea de titularidad conjunta entre los colaboradores de una obra, el plazo a que se refiere el apartado 1 se computará a partir de la muerte del último colaborador superviviente.

[...]

4. Cuando un Estado miembro establezca disposiciones específicas sobre derechos de autor en relación con obras colectivas o la designación de una persona jurídica como titular de los derechos, el plazo de protección se calculará de conformidad con el apartado 3, a menos que las personas físicas que hayan creado la obra estén identificadas como tales en las versiones de la obra puestas a disposición del público. El presente apartado se entiende sin perjuicio de los derechos de los autores identificados cuyas contribuciones identificables estén incluidas en dichas obras, aplicándose a dichas contribuciones los apartados 1 o 2.

[...] >>

- 16 El artículo 2 de dicha Directiva, titulado «Obras cinematográficas o audiovisuales», dispone:

1. El director principal de una obra cinematográfica o audiovisual se considera autor o uno de los autores. Los Estados miembros tienen libertad para designar a otros coautores.

2. El plazo de protección de una obra cinematográfica o audiovisual termina setenta años después de la muerte de la última persona superviviente entre los siguientes, haya sido o no designada como coautora: el director principal, el guionista, el dialoguista y el compositor de música creada expresamente para su uso en la obra cinematográfica o audiovisual.

17 Según el artículo 9 de la misma Directiva, titulado «Derechos morales»:

"La presente Directiva no afecta a las disposiciones de los Estados miembros que regulan los derechos morales."

Derecho francés

18 El artículo L. 113-3 del Código de la Propiedad Intelectual dispone:

"Una obra colaborativa es propiedad conjunta de los coautores.

Los coautores deberán ejercer sus derechos de mutuo acuerdo.

En caso de desacuerdo, corresponderá decidir al tribunal civil.

Cuando las aportaciones de cada coautor sean de géneros diferentes, cada uno podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su aportación personal, sin perjuicio, sin embargo, de la explotación de la obra conjunta.

La controversia principal y las cuestiones preliminares

Entre 1967 y 1974, el Sr. Chabrol dirigió catorce películas (en adelante, las «películas en cuestión»). El Sr. Gégauff colaboró en cinco de estas películas como autor de los diálogos, el guion o la adaptación.

20 El material cinematográfico de que se trata pertenecía a su productora, SA Les Films La Boétie, que, al ser liquidada, lo cedió, mediante contrato de 25 de marzo de 1982, a la sociedad inglesa Brinter C.

21 Mediante mandato de venta de 1 de enero ^{de} 1990, Brinter autorizó a Artedis, de la que MW se presentó como gerente, a firmar contratos de venta directamente con los compradores y a cobrar el producto de los mismos, por un período de doce meses renovable por tácita renovación.

Mediante un contrato de 8 de junio de 1990, el Sr. Chabrol cedió a Brinter el derecho a continuar la explotación de varias películas en cuestión, por un período de treinta años. BS se presentó como director de esta empresa.

23 Los derechos de explotación del Sr. Gégauff sobre las cinco películas en las que había colaborado también fueron transferidos por cuatro de sus herederos a Brinter mediante un contrato fechado el 8 de junio de 1990.

Mediante contrato de 18 de febrero de 2012, Brinter cedió a Panoceanic Films los derechos de explotación de estas cinco películas.

El 11 de julio de 2019, los cinco herederos del Sr. Chabrol y los cuatro herederos del Sr. Gégauff interpusieron una demanda contra Radio Days, Brinter, BS, MW, Artedis y Panoceanic Films por incumplimiento de contrato y violación de los derechos de autor en relación con las películas en cuestión. Estos herederos, demandantes en el litigio principal, se quejan, en esencia, de la explotación inexistente o insuficiente de dichas películas y reclaman una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de los incumplimientos contractuales.

26 El 27 de enero de 2020, los demandados en el litigio principal, basándose en la jurisprudencia relativa al artículo L. 113-3, párrafo segundo, del Código de la Propiedad Intelectual, propusieron una excepción de inadmisibilidad basada en la falta de implicación de 19 coautores de dichas películas.

27 Mediante actos de 5 de mayo y 12 de junio de 2020 destinados a regularizar sus créditos, los demandantes en el litigio principal cuestionaron a siete personas físicas que consideraban «coautores» o «sucesores de coautores» ya fallecidos, a ocho «herencias» de coautores, respecto de las cuales no habían podido identificar a las personas físicas que tenían la calidad de herederos, y a dos sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, a saber, la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos (SACD) y la Sociedad de Autores, Compositores y Editores Musicales (SACEM).

28 Mediante auto de 9 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia de París (Francia), órgano jurisdiccional remitente, ordenó, en esencia, a los demandados en el litigio principal que facilitaran los datos de identificación de los coautores de las películas en cuestión o de sus causahabientes.

29 Los demandantes en el litigio principal, incluso disponiendo de estos datos, no pudieron localizar e identificar a todos los coautores de las películas en cuestión ni a sus derechohabientes, debido al número de películas afectadas, a su antigüedad, a la diversidad de las partes interesadas y al fallecimiento de algunos de estos coautores, cuyos herederos no son conocidos o no residen en Francia.

El tribunal remitente indica que, desde el 27 de enero de 2020, el procedimiento principal se encuentra paralizado por la imposibilidad de identificar a los múltiples herederos sucesivos de los coautores de las películas en cuestión. Subraya que los demandantes en el procedimiento principal han realizado importantes gestiones para identificar a estos coautores o a sus causahabientes, sin que estos últimos hayan podido ser debidamente citados como parte, como exige la jurisprudencia nacional relativa al artículo L. 113-3 del Código de la Propiedad Intelectual.

31 Este Tribunal destaca, en primer lugar, que la Directiva 2001/29 exige, por una parte, que los Estados miembros establezcan sanciones y recursos adecuados y, por otra parte, que dichas sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

32 El citado Tribunal destaca, en segundo lugar, que las medidas, procedimientos y recursos previstos por la Directiva 2004/48 se entienden sin perjuicio de los medios previstos por la legislación nacional, pero «en la medida en que estos medios sean más favorables para los titulares de los derechos» y siempre que dichas medidas, procedimientos y recursos no sean «innecesariamente complejos o costosos» ni impliquen «demoras irrazonables» ni entrañen «retrasos injustificados».

33 En cualquier caso, el órgano jurisdiccional remitente precisa que el artículo 1^{de} la Directiva 2006/116 protege los derechos de autor, transferidos a los causahabientes, durante 70 años tras el fallecimiento del autor y que esta protección se extiende a las obras colectivas, ya que se calcula a partir de la fecha de fallecimiento del último colaborador superviviente de la obra en cuestión. Este es, en particular, el caso de las obras cinematográficas o audiovisuales, en el sentido del artículo 2 de dicha Directiva.

34 Además, este tribunal señala que la Carta garantiza el derecho de los demandantes a un recurso judicial efectivo. Según el tribunal, se les impide, en efecto, acceder a un juez que resuelva sobre el fondo de su demanda civil si no pueden incluir en el procedimiento a todos los titulares de derechos de los coautores de las películas en cuestión.

35 A este respecto, el tribunal subraya que no se trata de cuestionar los derechos adquiridos, impugnados por las partes y que son materia del debate de fondo, sino, en la fase de admisibilidad, la posibilidad misma de hacer valer dichos derechos mediante un recurso judicial. Según el tribunal, en este caso, el ejercicio de los derechos de autor de los solicitantes parece depender de su capacidad para identificar a todos los cotitulares de dichos derechos.

36 En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia de París decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1) ¿Pueden interpretarse los artículos 2 a 4 y 8 de la Directiva 2001/29, los artículos 1^a a 3 de la Directiva 2004/48 y los artículos 1^o 2 y 9 de la Directiva 2006/116, en la medida en que garantizan al autor y al coautor de una obra cinematográfica o audiovisual tanto el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción de sus obras y su comunicación al público, como un plazo de protección que expira 70 años después de la muerte del último colaborador superviviente en la obra, al tiempo que exigen a los Estados miembros que establezcan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias y recursos adecuados contra las infracciones de los derechos de autor, así como medidas, procedimientos y recursos que no sean innecesariamente complejos o costosos, ni impliquen retrasos irrazonables ni injustificados, en el sentido de que una acción por infracción de los ¿Requiere el derecho de autor de una obra colaborativa, titularidad de su titular, para ser admisible, la intervención de todos ¿coautores?

2) ¿Debe interpretarse el derecho del titular de derechos de autor a la tutela judicial efectiva y al acceso a un tribunal, que forma parte del derecho a un juez imparcial, garantizado por los artículos 2 a 4 y 8 de la Directiva 2001/29, los artículos 1^a a 3 de la Directiva 2004/48, los artículos 1^o 2 y 9 de la Directiva 2006/116, la Directiva 2006/115 y los artículos 17 y 47 de la Carta, en el sentido de que la admisibilidad de una acción por infracción de derechos de autor está o no supeditada a la participación de todos los coautores de la obra?

Sobre cuestiones preliminares

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial en la medida en que se refiere a la interpretación de la Directiva 2006/115

37 Es importante recordar que las cuestiones prejudiciales se refieren exclusivamente a una cuestión procesal derivada de la interpretación del artículo L. 113-3 del Código de la Propiedad Intelectual francés, que establece que los coautores de una obra colaborativa deben ejercer sus derechos de mutuo acuerdo. Según la jurisprudencia del Tribunal de Casación francés, de esta disposición se desprende que un coautor de una obra colaborativa, como las películas controvertidas en el litigio principal, que interponga una acción judicial para defender sus derechos patrimoniales está obligado, bajo pena de inadmisibilidad de su acción, a unirse a todos los coautores de la obra en cuestión, ya que su contribución es indisociable de la de estos otros coautores. El órgano jurisdiccional remitente desea saber, en esencia, si el Derecho de la Unión, algunas de cuyas disposiciones cita en relación con estas cuestiones, incluida la Directiva 2006/115, se opone a tal requisito.

38 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE es un instrumento de cooperación entre el

Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, mediante el cual el primero proporciona a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión necesarios para la resolución del litigio que deben resolver (sentencia de 27 de abril de 2023, *Castorama Polska y Knor* , C-628/21, EU:C:2023:342, apartado 25 y jurisprudencia citada).

39 Asimismo, de reiterada jurisprudencia se desprende que la necesidad de llegar a una interpretación del Derecho de la Unión que sea útil para el órgano jurisdiccional nacional exige que este defina el marco fáctico y normativo en el que se inscriben las cuestiones que plantea o, al menos, explique los supuestos fácticos en los que se basan dichas cuestiones. La resolución de remisión debe indicar también las razones precisas que llevaron al órgano jurisdiccional nacional a cuestionar la interpretación del Derecho de la Unión y a considerar necesario plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia (sentencia de 27 de abril de 2023, *Castorama Polska y Knor* , C-628/21, EU:C:2023:342, apartado 27 y jurisprudencia citada).

40 A este respecto, como se desprende del artículo 94, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la petición de decisión prejudicial debe, so pena de inadmisibilidad, incluir una exposición de los motivos que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a cuestionar la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como la relación que establece entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable al litigio principal.

41 Sin embargo, en el presente caso, la petición de decisión prejudicial no contiene ninguna indicación sobre la posible pertinencia de la Directiva 2006/115 para la resolución del litigio principal, ni tampoco especifica qué disposiciones de dicha Directiva desea que se interpreten.

42 Procede concluir que, en lo que respecta a la Directiva 2006/115, la decisión de remisión no cumple todos los requisitos mencionados en los apartados 39 y 40 de la presente sentencia.

43 De lo anterior se desprende que la petición de decisión prejudicial, en la medida en que se refiere a la interpretación de la Directiva 2006/115, es inadmisibile.

Sobre el fondo

44 Cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, establecido por el artículo 267 TFUE, corresponde a este último proporcionar al órgano jurisdiccional nacional una respuesta útil que le permita resolver el litigio del que conoce. A este respecto, corresponde al Tribunal de Justicia, en su caso, reformular las cuestiones prejudiciales que se le plantean (sentencia de 18 de

noviembre de 2021, [ASA](#) , C-212/20, EU:C:2021:934, apartado 36 y jurisprudencia citada).

45 En el presente caso, de la motivación de la resolución de remisión se desprende que las cuestiones del tribunal remitente se refieren, en esencia, a la incidencia del artículo 8 de la Directiva 2001/29, del artículo 3 de la Directiva 2004/48 y del artículo 1^{de} la Directiva 2006/116 en la admisibilidad de una acción por infracción interpuesta por algunos de los titulares de los derechos de autor de una obra colectiva. Dicho tribunal señala que el requisito, establecido en el Código de la Propiedad Intelectual, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal de Casación, de que dicha acción solo es admisible si la interponen todos dichos titulares, no se cumple en el presente caso, dado que los demandantes en el litigio principal no pueden identificar a los causahabientes de determinados coautores de forma que se les permita ser demandados.

46 En estas circunstancias, procede considerar que, mediante sus cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 8 de la Directiva 2001/29, 3 de la Directiva 2004/48 y 1^{de} la Directiva 2006/116, en relación con los artículos 17 y 47 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que supedita la admisibilidad de una acción por infracción de los derechos de autor de una obra colectiva a la intervención de todos los cotitulares de dicho derecho.

47 En primer lugar, el artículo 8, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2001/29 establece que los Estados miembros establecerán sanciones y recursos adecuados contra las infracciones de los derechos y obligaciones previstos en dicha Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

48 Así pues, esta disposición se limita a enunciar la obligación de prever, en particular, recursos adecuados contra las infracciones de los derechos y obligaciones previstos por dicha Directiva, sin precisar los procedimientos para el ejercicio de acciones judiciales destinadas a garantizar la protección del derecho de autor en caso de cotitularidad de tal derecho.

49 En segundo lugar, en lo que respecta a la Directiva 2004/48, su artículo 3, apartado 1, establece que los Estados miembros deben establecer las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual contemplados en dicha Directiva. Estas medidas, procedimientos y recursos deben ser justos y equitativos, no deben ser innecesariamente complejos ni costosos, ni deben implicar retrasos irrazonables ni dar lugar a retrasos injustificados. Además, según el artículo 3, apartado 2, dichas medidas, procedimientos y recursos también deben ser efectivos, proporcionados y disuasorios, y deben aplicarse de manera que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se ofrezcan salvaguardias contra su uso indebido.

- 50 A este respecto, cabe señalar que, si bien dicho artículo 3 exige el establecimiento, en particular, de procedimientos eficaces para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual, precisando que estos procedimientos no pueden ser innecesariamente complejos o costosos, no contiene, sin embargo, normas aplicables en caso de cotitularidad de un derecho de autor.
- 51 En tercer lugar, el artículo 1, ^{apartado} 2, de la Directiva 2006/116 regula la duración de la protección de los derechos de autor al establecer que, cuando los derechos de autor sean cotitulares de una obra, el plazo a que se refiere el artículo 1, apartado 1, se computa a partir del fallecimiento del último colaborador superviviente. Por consiguiente, no aborda los procedimientos para interponer acciones legales para garantizar la protección de los derechos de autor en caso de cotitularidad de dichos derechos.
- 52 De lo anterior se desprende que el artículo 8 de la Directiva 2001/29, el artículo 3 de la Directiva 2004/48 y el artículo 1 ^{de} la Directiva 2006/116 exigen a los Estados miembros establecer los procedimientos necesarios para garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual contemplados en dichas Directivas, en particular prohibiendo los procedimientos innecesariamente complejos o costosos. Sin embargo, ninguno de estos artículos, por su mera redacción, especifica las modalidades de dicha protección en caso de cotitularidad de un derecho de autor.
- 53 Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no solo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (sentencia de 27 de abril de 2023, *Castorama Polska y Knor*, C-628/21, EU:C:2023:342, apartado 36 y jurisprudencia citada).
- 54 Por lo que respecta al contexto en el que se sitúan el artículo 8 de la Directiva 2001/29, el artículo 3 de la Directiva 2004/48 y el artículo 1 de la Directiva 2006/116, procede señalar que los demás artículos de dichas Directivas no determinan con más detalle las modalidades de ejercicio de los recursos pertinentes en caso de cotitularidad de un derecho de autor.
- 55 En particular, el artículo 4 de la Directiva 2004/48, relativo a las personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, procedimientos y recursos a que se refiere dicha Directiva, no contiene normas específicas relativas a las acciones interpuestas por los cotitulares de derechos de autor.
- 56 En cuanto a los objetivos perseguidos, procede señalar que del considerando 4 de la Directiva 2001/29, del considerando 10 de la Directiva 2004/48 y del considerando 11 de la Directiva 2006/116 se desprende que estas tres Directivas

tienen por objeto, en particular, garantizar un nivel elevado de protección de la propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor.

57 En lo que respecta, en particular, a la Directiva 2004/48, según reiterada jurisprudencia, sus disposiciones no pretenden regular todos los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual, sino únicamente los inherentes, por una parte, al respeto de dichos derechos y, por otra, a sus vulneraciones, exigiendo la existencia de recursos jurídicos efectivos destinados a prevenir, detener o remediar cualquier vulneración de un derecho de propiedad intelectual existente. De este modo, el legislador de la Unión optó por lograr una armonización mínima en lo que respecta al respeto de los derechos de propiedad intelectual en general (véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de julio de 2020, [Constantin Film Verleih](#), C-264/19, EU:C:2020:542, apartado 36, y de 11 de enero de 2024, [Mylan](#), C-473/22, EU:C:2024:8, apartado 33, y la jurisprudencia citada).

Por consiguiente, cabe señalar que, sin perjuicio de la obligación de proporcionar recursos que no sean innecesariamente complejos o costosos, corresponde a los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal, determinar las modalidades procesales de los recursos de que se trate, incluso en los casos de titularidad conjunta de derechos de propiedad intelectual.

Español 59 A este último respecto, procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en virtud de este principio, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer las normas procesales de los recursos judiciales destinados a salvaguardar los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, siempre que, no obstante, no sean menos favorables que las aplicables a situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad) [véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de diciembre de 1976, *Rewe-Zentralfinanz* y *Rewe-Zentral*, 33/76, EU:C:1976:188, apartado 5; de 17 de noviembre de 2022, [Harman International Industries](#), C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 65, y de 30 de abril de 2024, *M. N. (EncroChat)*, C-670/22, EU:C:2024:372, apartado 129].

60 Además, estas disposiciones procesales deben, en todo caso, respetar las exigencias derivadas de la Carta y, en particular, del artículo 17, relativo al derecho de propiedad, y del artículo 47, que consagra el derecho a un recurso efectivo.

61 En el presente caso, de la información del tribunal remitente se desprende que, en virtud del artículo L. 113-3 del Código de la Propiedad Intelectual, los coautores de obras colectivas ejercen sus derechos de mutuo acuerdo y que, en caso de desacuerdo, resolverá el tribunal nacional que conozca del asunto. Sin embargo, la interpretación que el Tribunal de Casación hace de esta disposición resulta en la

inadmisibilidad de una acción interpuesta por un coautor si todos los demás coautores, o, en su caso, sus causahabientes, no se incorporan al procedimiento, incluso cuando dicha incorporación resulte muy difícil, o incluso imposible, por circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante.

62 A la luz de las exigencias recordadas en los apartados 58 a 60 de la presente sentencia, procede verificar si, en estas condiciones, el procedimiento de que se trata no es innecesariamente complejo o costoso y si no puede entrar en conflicto con los principios de equivalencia y de efectividad, así como con las exigencias derivadas de los artículos 17 y 47 de la Carta.

63 En primer lugar, de la información proporcionada por el tribunal remitente se desprende que el requisito de agrupar a todos los coautores y/o sus causahabientes imposibilita el examen judicial de sus reclamaciones, dada la dificultad de identificar y, en consecuencia, agrupar a todos los causahabientes de los cotitulares de los derechos de autor en cuestión. Corresponde a dicho tribunal determinar si, en el presente caso, este requisito hace que el procedimiento sea innecesariamente complejo y costoso.

64 En segundo lugar, si bien el asunto principal no da lugar a una presunción de vulneración del principio de equivalencia, procede recordar que, en lo que respecta al principio de efectividad, el Derecho de la Unión no tiene por efecto obligar a los Estados miembros a establecer vías de recurso distintas de las establecidas por el Derecho nacional, a menos que, no obstante, de la estructura del ordenamiento jurídico nacional de que se trate se desprenda que no existe ninguna vía de recurso que permita, ni siquiera incidentalmente, hacer valer los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, o que la única forma de acceder a un juez consista en obligar a los justiciables a infringir la ley (sentencia de 17 de noviembre de 2022, [Harman International Industries](#), C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 67 y jurisprudencia citada).

65 Además, es importante destacar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición en el conjunto del procedimiento, su desarrollo y sus particularidades ante las distintas instancias nacionales (sentencia de 17 de noviembre de 2022, [Harman International Industries](#), C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 68 y jurisprudencia citada).

66 Sin embargo, en el presente caso, cuando la identificación y la localización de los coautores de una obra colectiva tropiezan con dificultades graves y persistentes, supeditar la admisibilidad de una acción judicial por parte de los coautores de dicha obra que pretendan defender sus derechos a la implicación de todos los demás

coautores de dicha obra puede dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los coautores.

67 En tercer lugar, también es necesario verificar si tal situación puede vulnerar los derechos consagrados en los artículos 17 y 47 de la Carta, que se refieren respectivamente al derecho de propiedad y al derecho a un recurso efectivo.

68 A este respecto, cabe recordar que, en virtud del artículo 17, apartado 1, de la Carta, «Toda persona tiene derecho a poseer, usar, disponer y legar bienes legítimamente adquiridos. Nadie podrá ser privado de su propiedad, salvo por causa de utilidad pública, en los casos y con arreglo a las condiciones previstas por la ley y sujeto al pago oportuno de una justa indemnización por su pérdida. El uso de la propiedad podrá regularse por ley en la medida necesaria para el interés general». El apartado 2 de dicho artículo establece la protección de la propiedad intelectual (sentencia de 9 de febrero de 2012, [Luksan](#), C-277/10, EU:C:2012:65, apartado 68).

69 En este contexto, procede recordar que, cuando un objeto puede ser clasificado como «obra» en el sentido de la Directiva 2001/29, debe, como tal, beneficiarse de la protección del derecho de autor de conformidad con dicha Directiva, sin que ésta prevea ninguna condición en cuanto al número de coautores de dicha obra.

70 Debe concluirse que, cuando varias personas son titulares conjuntamente de propiedad intelectual, como los derechos de autor, sobre la misma obra, se considera que todas han adquirido, en virtud del Derecho de la Unión, el derecho a disfrutar de dicha propiedad intelectual y están protegidas de la misma manera.

71 En estas circunstancias, el reconocimiento de la autoría de una obra cinematográfica, como en el caso de autos, constituye una condición suficiente para el ejercicio del derecho de propiedad, teniendo en cuenta los principios recordados en el apartado 59 de la presente sentencia.

72 Además, cabe recordar que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido vulnerados debe disponer de un recurso efectivo, tal como se establece en el artículo 47 de la Carta. En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva solo puede invocarse sobre la base del artículo 47, sin que su contenido deba ser especificado por otras disposiciones del Derecho de la Unión o por disposiciones del Derecho nacional de los Estados miembros; el reconocimiento de este derecho a la tutela judicial efectiva en un caso determinado presupone, como se desprende claramente del artículo 47, párrafo primero, que quien lo invoque invoque derechos o libertades garantizados por el Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2022, [Harman](#)

International Industries , C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 32 y jurisprudencia citada).

73 El Tribunal de Justicia declaró que el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta incluye, entre otros elementos, el derecho del titular de dicho derecho a acceder a un tribunal competente para garantizar el respeto de los derechos que le garantiza el Derecho de la Unión y, a tal efecto, examinar todas las cuestiones de hecho y de Derecho pertinentes para resolver el litigio del que conoce (sentencia de 17 de noviembre de 2022, *Harman International Industries* , C-175/21, EU:C:2022:895, apartado 61 y jurisprudencia citada).

74 En efecto, una restricción como la que resulta de las disposiciones del artículo L. 113-3 del Código de la Propiedad Intelectual protege los derechos de los copropietarios ausentes, permitiéndoles disponer de información suficiente para participar o no en el procedimiento, lo que contribuye, en particular, a garantizar el respeto de los derechos de propiedad de estos copropietarios, en el sentido del artículo 17 de la Carta, y a alcanzar, respecto de ellos, el objetivo recordado en el punto 56 de la presente sentencia.

75 Sin embargo, parece que estas disposiciones tienen el efecto de imposibilitar el examen de sus reclamaciones ante los tribunales, a pesar de los esfuerzos y la diligencia de los demandantes en el procedimiento principal para que todos los cotitulares de derechos de autor comparezcan en el procedimiento. En tal caso, la obligación de que todos los cotitulares de derechos de autor comparezcan en el procedimiento, so pena de inadmisibilidad de la acción en cuestión, parece impedir a estos demandantes ejercer sus propios derechos. El Gobierno francés ha reconocido a este respecto que esta obligación podría, en determinados casos, constituir una exigencia irrazonable, capaz de imposibilitar o dificultar excesivamente a los demandantes en el procedimiento principal el ejercicio de los derechos que les confiere el Derecho de la Unión. Como señaló el Abogado General, en esencia, en el punto 65 de sus conclusiones, el derecho de los cotitulares de derechos de autor a defender sus derechos de autor no puede estar sujeto a requisitos procesales imposibles o muy difíciles de cumplir, lo que equivaldría, en la práctica, a la neutralización de este derecho y, por lo tanto, vulneraría el derecho fundamental garantizado en el artículo 47 de la Carta.

76 Sin perjuicio de la comprobación por el órgano jurisdiccional remitente, resulta pues que la interpretación y la aplicación de los requisitos procesales impuestos a los demandantes en el litigio principal, habida cuenta de las circunstancias particulares del litigio del que conoce dicho órgano jurisdiccional, pueden hacer que el procedimiento en cuestión sea innecesariamente complejo y costoso, y pueden además vulnerar tanto el principio de efectividad como el artículo 47 de la Carta.

77 Si el órgano jurisdiccional remitente comprobara que no es posible interpretar su Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, estaría obligado a garantizar, en el marco de sus competencias, la protección jurídica que el artículo 47 confiere a los particulares y a garantizar su pleno efecto, dejando, en su caso, de aplicar las disposiciones nacionales pertinentes (véase, por analogía, la sentencia de 25 de noviembre de 2025, *Wojewoda Mazowiecki*, C-713/23, EU:C:2025:917, apartado 76 y jurisprudencia citada).

78 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 8 de la Directiva 2001/29, el artículo 3 de la Directiva 2004/48 y el artículo 1^{de} la Directiva 2006/116, en relación con los artículos 17 y 47 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que supedita la admisibilidad de una acción por infracción de los derechos de autor de una obra colectiva a la intervención de todos los cotitulares de dicho derecho, siempre que la interpretación y aplicación de dicha normativa no haga innecesariamente complejo o costoso el procedimiento previsto, ni imposibilite o dificulte excesivamente que solo uno o varios coautores interpongan dicha acción. El juez nacional debe, en cualquier caso, garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta.

Sobre los gastos

79 Dado que el procedimiento constituye, respecto de las partes del litigio principal, una cuestión incidental planteada ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos generados por la presentación de observaciones ante el Tribunal de Justicia, salvo los de las propias partes, no son objeto de reembolso.

Por estas razones, el Tribunal (Sala Primera) resuelve lo siguiente:

Artículo 8 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, artículo 3 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, y artículo 1^{de} la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, en relación con los artículos 17 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

debe interpretarse en el sentido de que:

No se oponen a las normativas nacionales que condicionan la admisibilidad de una acción por infracción de los derechos de autor de una obra colectiva a la intervención de todos los cotitulares de dicho derecho, siempre que la interpretación y aplicación de dichas normativas no hagan el procedimiento innecesariamente complejo o costoso, y que este no imposibilite ni dificulte excesivamente que solo uno o más coautores interpongan dicha acción. El tribunal nacional debe, en cualquier caso, garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Firmas